

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINCHINÁ - CALDAS**

Palacio de Justicia Piso 7 Oficina 702 Te. 310 342 8649  
Calle 22 # 4 A-30 Barrio La Ceiba  
Correo Electrónico [j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO RECURSO  
ART. 110 CGP**

<b>RADICADO</b>	<b>17174 40 89 002 2025 00055 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Fondo de Empleados de la Fábrica de Café Liofilizado – Fonfabricafé</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Carlos Julio Hincapié Loaiza Jorge Luis Betancur</b>

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SE PONE A DISPOSICION DE LOS SUJETOS PROCESALES POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 110 INCISO 2 Y 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FIJACION EN LISTA: 11 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

DESEFIJACION: 11 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO EL CATORCE (14) DE JULIO DE 2025 A LAS 8:00 A.M. VENCE EL DIECISEÍS (16) DE JULIO DE 2025 A LAS 5:00 P.M.

  
**Juan Sebastián Pérez Betancur**  
**Secretario**



---

**RADICADO RADICADO NRO 17174408900220250005500 –EJECUTIVO- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 312 INTERLOCUTORIO DEL 04 DE JULIO DE 2025 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA-CALDAS-**

---

**Desde** Abogados Ramirez Cardona <ramirezcardona.abogados@gmail.com>

**Fecha** Mié 9/07/2025 4:50 PM

**Para** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (22 MB)

RAD. 2025-00055 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf; IMG\_0721.jpg; IMG\_0719.jpg; IMG\_0720.jpg; IMG\_0718.jpg;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ-CALDAS

La ciudad

Allego **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 312 INTERLOCUTORIO DEL 04 DE JULIO DE 2025 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ-CALDAS-**

**JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA**

**Abogado Litigante y Especialista**



**DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -**

Chinchiná 09 de julio de 2025

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE CHINCHINÁ- CALDAS**

**E.S.D.**

Email. j02prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO. RADICADO NRO 17174408900220250005500 –EJECUTIVO- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 312 INTERLOCUTORIO DEL 04 DE JULIO DE 2025 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA-CALDAS-**

**JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y domiciliado en Chinchiná, identificado al pie de mi firma, obrando como procurador judicial de **FONFABRICA (FONDO DE EMPLEADOS DE LA FABRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO)** con Nit No 890802275-1 representada por el Señor Gerente y representante legal **HUGO HUMBERTO TABARES PATIÑO**, con C.C. No 15.895.813 persona mayor con domicilio en Chinchiná, la entidad con domicilio en esta misma ciudad, en la calle 16 No 2-73 Barrio El Edén; por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 312 INTERLOCUTORIO DEL 04 DE JULIO DE 2025 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA-CALDAS, demanda de mínima cuantía con título Valor (Pagaré), y donde los ejecutados son los Señores deudores **CARLOS JULIO HINCAPIE LOAIZA**, con c.c. No 15.901.861 y/o **JORGE LUIS BETANCUR**, con c.c. Nro 15.900.288, igualmente mayores de edad, vecino y domiciliado el primero en Chinchiná y el segundo vecino de Chinchiná y Domiciliado en Dosquebradas. Interpongo el recurso dentro del término legal.

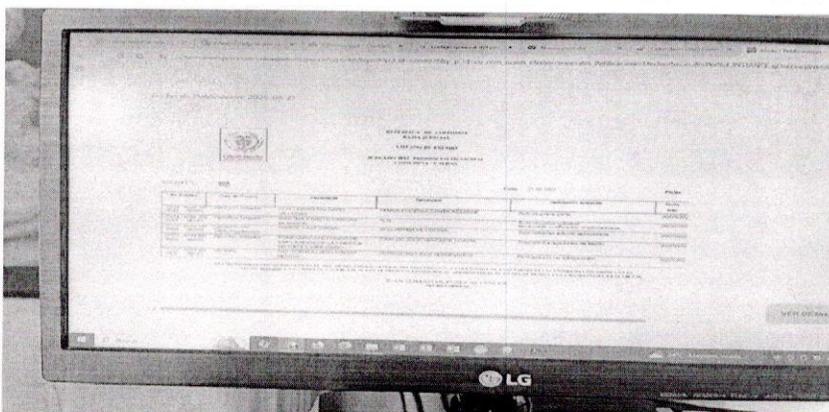
**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Es completamente equivocada la forma de computación del despacho del termino para que la parte ejecutante se pronunciara sobre el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito o de fondo presentadas por los ejecutados.

Explicamos la equivocación del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas en el Auto Interlocutorio 312 del 04 de julio de 2025, donde tiene como objeto fijar fecha para la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso,

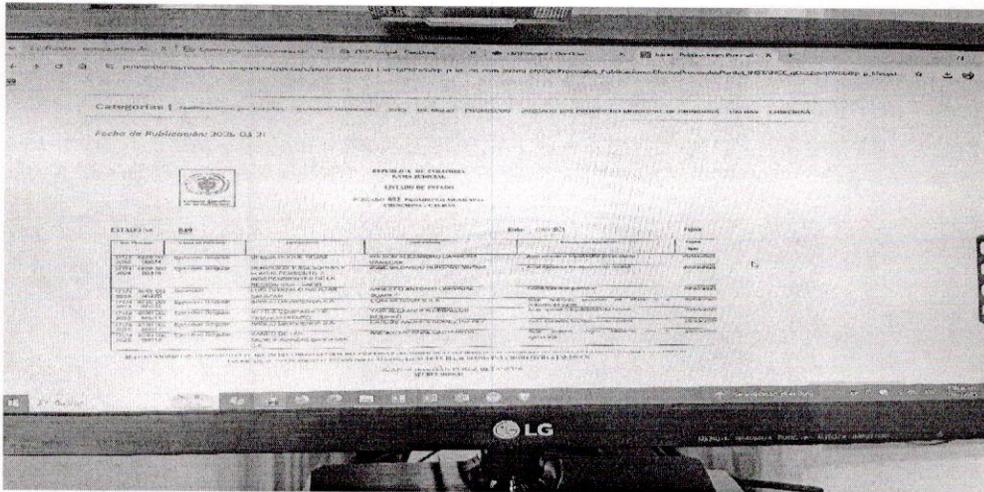
Dice el despacho que el término del traslado para pronunciamiento de la contestación de demanda y excepciones de fondo son 10 días y el computo de inicio del termino en mención es desde el 21 de mayo de 2025 al 04 de junio de 2025, error claro y legible.

El Auto de sustentación 305 del 20 de mayo de 2025, de la celula judicial, donde le corre traslado a la parte ejecutante de la contestación de demanda y excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada tuvo su publicación el día 21 de mayo de 2025 en el Estado 085, no el 21 de marzo de 2025 en el estado 49.





DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -



No se podría decir que el auto de publicación de traslado de contestación de demanda y excepciones de fondo radicado por la parte ejecutada, fue el 20 de mayo de 2025 ya que según el estado 084 del 20 de mayo de 2025, no expresa publicación alguna del radicado 2025-00055 y donde las partes son los sujetos procesales en este expediente.

Si la publicación del auto sucedió, se materializo en el estado 085 de 21 de mayo de 2025, el termino de traslado para pronunciamiento de la parte ejecutante de la contestación de la demanda y excepciones presentada por los ejecutados empieza a contar desde el día 22 de mayo de 2025 y se computa de la siguiente forma:

TERMINO DEL TRASLADO: 10 DIAS

CONTEO DEL TERMINO: 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, DE MAYO DE 2025 Y 3, 4, Y 5

La parte ejecutante presento su pronunciamiento el día 05/06/2025, o sea dentro del término procesal que ordena el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso y según el auto de sustanciación 305 del 20 de mayo de 2025.

El despacho erráticamente inicia el conteo del cómputo del termino el día 21 de mayo de 2025, y según estado 085, del 21 de mayo de 2025, inicio de conteo de computo equivocado y lo expresado según lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, en su párrafo 2 que establece; Computo de términos. El Termino que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que la concede. Por lo expresado es muy claro que el inicio del conteo del termino cuando nos referimos a autos que se dictan por fuera de audiencia, es a partir del día siguiente a la publicación de la decisión.

Según la legislación Procesal en asuntos civiles en el caso objeto a estudio según publicación del auto el día 21 de mayo de 2025 (NO EL 21 DE MARZO DE 2025- ESTADO 49), el computo del termino se inicia el 22 de mayo hasta el día 05 de junio de 2025.

Por lo expresado el despacho debe darle tramite al pronunciamiento realizado por la parte accionante de la contestación de demanda y excepciones de los ejecutados según el artículo 443 y decretar la práctica de los medios de prueba pedidos.

La actuación del despacho es desacertada y violatoria de derechos fundamentales y Constitucionales como el acceso a la administración de justicia, violación del debido proceso a la parte ejecutante.

La decisión del despacho coarta al ejecutante a aportar pruebas, que permitirían esclarecer la realidad procesal y material al interior del proceso.



### DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

Adicional a ello, el despacho con su actuación está transgrediendo el principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos

Por lo enunciado se pedirá la revocación del auto objeto de recursos.

#### PETICIONES

Por todas las anteriores razones solicito al despacho:

#### REPOSICION

1. SE REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 312 DEL 04 DE JULIO DE 2025 Y SE PUBLICO EN ESTADO NRO 113 EL DIA 07 DE JULIO DE 2025 QUE PROFIRIO EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA –CALDAS- AUTO QUE TUVO COMO OBJETO DAR TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 392, 372 Y 373 DEL C.G.P. Y SE ORDENE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO RECURRIDO.
2. COMO EFECTO DE LA REVOCATORIA DEL AUTO YA MENCIONADO SE PIDE EXPEDIR UN NUEVO AUTO QUE DE TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES RADICADAS, AL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONANTE, SE CITE A AUDIENCIA DEL 392, 372, Y 373 DEL C.G.P. Y SE DECRETE LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER LA PARTE EJECUTANTE.  
SUBSIDIARIO APELACION
3. En el evento de que no se revoque el auto atacado por parte del despacho, desde ya interpongo subsidiariamente el recurso de APELACION, ante el superior jerárquico contra EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 312 DEL 04 DE JULIO DE 2025 Y SE PUBLICO EN ESTADO NRO 113 EL DIA 07 DE JULIO DE 2025 QUE PROFIRIO EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA – CALDAS- AUTO QUE TUVO COMO OBJETO DAR TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 392, 372 Y 373 DEL C.G.P. Y SE ORDENE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO RECURRIDO.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política Colombiana artículos 229: El derecho de acceso a la administración de justicia en Colombia está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991. Este artículo establece que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Además, la ley determinará en qué casos se puede acceder sin representación de abogado.

En resumen, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia asegura que todas las personas tienen el derecho de buscar justicia y hacer valer sus derechos a través de los mecanismos judiciales establecidos, con la posibilidad de hacerlo sin abogado en ciertos casos según lo determine la ley.

El artículo 229 se complementa con otros artículos y leyes que desarrollan y garantizan este derecho:

Artículo 228:

Establece que la administración de justicia es función pública y que sus decisiones son independientes.

ey 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia):

Desarrolla el funcionamiento y organización de la justicia, incluyendo el acceso a la misma.

Artículo 29:

Consagra el debido proceso, que incluye el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a impugnar decisiones judiciales.

Artículo 87:



## **DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -**

Permite a cualquier persona acudir a la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Es importante destacar que el acceso a la justicia implica no solo la posibilidad de iniciar un proceso judicial, sino también la garantía de un proceso justo y eficiente, con acceso a los recursos y mecanismos necesarios para la defensa de los derechos.

El artículo 29 de la Constitución política de Colombia, artículo

321 y siguientes del C.G.P., y lo dispuesto en la sentencia T 1165/03 de lo cual se

cita puntualmente:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Neutralidad del

procedimiento/PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos

judiciales

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento

procesal.

señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURIDICA-Perentoriedad de los términos judiciales

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURIDICA-Perentoriedad de los términos judiciales

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que reclusa su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL Limitación

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Los jueces son autónomos e independientes

4

Jmramirezc71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar  
Cel. 3105081733-3218626928



### DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -

para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales. Recuérdese que la justicia se administra en relación con los hechos debidamente probados y, a su vez, con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba (artículos 6º, 29, 228 y 230 de la Constitución Política).

En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el Fundó estos recursos conforme lo preceptuado en el art 118, 318, 443 del C. General del Proceso.

Jurisprudencia Colombiana.

Principio de inmutabilidad de las reglas para el cómputo de plazos o términos

Finalmente, resulta trascendental recordar cómo el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, se pacte contractualmente o se fije mediante providencia judicial, es inmutable para quienes afecta o beneficia.

Este principio consiste en que todo término o plazo predispuesto legal, judicial o contractualmente en horas, días, meses o años deberá cumplirse, desplegarse y computarse de acuerdo con las reglas especiales y concretas aplicables a cada uno de ellos, proscribiéndose absolutamente la posibilidad jurídica de cumplir, desplegar y computar un plazo de horas en días, o de meses en años, o viceversa, pues dicha conducta desconoce de tajo la imperatividad<sup>56</sup> de las normas dispuestas para su cómputo; en efecto, las normas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son reglas-principios de orden público<sup>57</sup>, que miran a la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho<sup>58</sup>.

Entonces, si se trata de un término dispuesto en la ley, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después o antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante. En todo caso, si el término de la ley se fijó en días, su conteo debe seguir las reglas legales para su cómputo; si se establece en meses debe aplicar las reglas especiales para su conteo, y así sucesivamente; no pudiendo computar los plazos de horas en días, o los de días en meses, o los de meses en años, o viceversa, so pena de desconocer el sistema civil de cómputo dispuesto expresamente para cada una de estas especies de plazo por el legislador colombiano.

En este sentido, resulta especialmente ejemplificativo lo expresado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de mayo 12 de 2000, exp. 9733, actor: Jaime Góngora Esguerra, C.P.: Germán Ayala Mantilla, en la que se hizo aplicación expresa de este principio en los siguientes términos:

En efecto, no puede aceptarse como justificación de tal modificación, el argumento según el cual se dice que el reglamento se limita a hacer claridad sobre la forma como debe cumplirse el término de 48 horas, porque el mismo hecho de que éste deba cumplirse dentro de las jornadas ordinarias de trabajo de las oficinas de recepción y despacho de la Aduana, como dice el reglamento, indica que las horas se entienden hábiles, y además porque no puede decirse que un término señalado por la ley en horas deba cumplirse en días, o que un término previsto en días deba cumplirse en horas, ya que tal señalamiento obviamente implica la sustitución de un término por otro.

En síntesis, so pretexto de precisar la forma como deben cumplirse los términos legales, éstos no son susceptibles de modificación por el reglamento, en cuanto al concepto mismo del plazo, pues si la ley dice que el plazo es en días, igual referencia debe observarse en el reglamento, ya que los términos legales precisamente por constituir una garantía procesal, son expresos, e inmodificables, y no admiten interpretación distinta a la que se deduce de su tenor literal. (Resaltado fuera de texto).



#### **DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -**

En el caso de un plazo de origen contractual, si bien las partes pueden, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pactar una especie cualquiera de término, siendo las más usuales la hora, el día, el mes o el año, una vez pactado deberá observarse y computarse de la forma dispuesta en la ley, pues, se reitera, las reglas que disciplinan la manera de computar los plazos o términos son de orden público y no pueden ser acordadas o soslayadas por las partes<sup>59</sup>. No significa lo anterior que si se pacta un tipo específico de plazo en un contrato el mismo no pueda ser modificado por los contratantes posteriormente, pues dicha conducta será posible en ejercicio de la referida autonomía de la voluntad; en todo caso, la especie de plazo determina indefectiblemente las reglas para su cómputo, sin que puedan las partes determinar como parte del contenido negocial reglas propias para su conteo<sup>60</sup>.

En otras palabras, las partes no pueden fijar reglas para el cómputo de las distintas especies de plazo que acuerden, pues deben someterse indefectiblemente al sistema civil de cómputo de los plazos dispuestos en la ley. Por ello, si el plazo acordado es en días se computa según las reglas dispuestas, y si es en meses o años, igual, sin que los contratantes puedan, so pena de desconocer palmariamente la ley y generar la nulidad absoluta de la cláusula por objeto ilícito, contar los meses por días o los años por horas, insistiéndose en que las reglas que disciplinan el cómputo de los plazos miran al interés general y otorgan certeza y seguridad jurídica a las relaciones, los derechos, las obligaciones y las acciones cuya eficacia o extinción se encuentra sometida a término.

Debe advertirse, para terminar, que este principio es igualmente aplicable cuando se trata de plazos que fija el juez mediante providencia judicial<sup>61</sup> (arbitrium judicis), en ejercicio de la facultad legal establecida de forma general por el artículo 119 CPC y el inciso tercero del artículo 117 CGP<sup>62</sup>, pues solo él tiene la potestad normativa de establecer los plazos que por mandato legal no se fijan en el ordenamiento jurídico o no han acordado las partes. Una vez establecida mediante providencia judicial una especie cualquiera de plazo, su cálculo deberá realizarse de conformidad con las reglas legales que determinan su cómputo según la especie de que se trate, no pudiendo el juez establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho a un debido proceso de los intervinientes en la actuación judicial

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como prueba los siguientes documentos:

El expediente digital con radicado NRO 17174408900220250005500

EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 312 DEL 04 DE JULIO DE 2025 Y SE PUBLICO EN ESTADO NRO 113 EL DIA 07 DE JULIO DE 2025 QUE PROFIRIO EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA –CALDAS- AUTO QUE TUVO COMO OBJETO DAR TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 392, 372 Y 373 DEL C.G.P. Y SE ORDENE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO RECURRIDO.

AUTO DE SUSTANCIACION 305 DEL 20 DE MAYO DE 2025 Y PUBLICADO EN EL ESTADO EL DIA 21 DE MAYO DE 2025 Y QUE TIENE NOTIFICACION DE ESTADO ELECTRONICO NO REAL SEGÚN NRO 49 DEL 21 DE MARZO DE 2025.

Documento de pronunciamiento de contestación de demanda y excepciones de fondo o de merito

Estados de la celula judicial JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA-CALDAS con NUMERO NRO 312 DEL 04 DE JULIO DE 2025, publicación el día 21 de mayo de 2025 en el Estado 085, y la del 21 de marzo de 2025 en el estado 49.

#### **PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR**

Los recursos deben seguir el tramite establecido en el artículo 318 y 319, 320, 321, 322 y 323 y siguientes.

#### **COMPETENCIA**

Jmramirezc71@hotmail.com

Oficina 202 Carrera 9 No 10-43, Edificio Santa Clara, Parque de Bolívar  
Cel. 3105081733-3218626928



**DERECHO CIVIL-ADMINISTRATIVO- LABORAL -**

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso de reposición en razón que fue quien profirió el auto objeto de recurso.

**ANEXOS**

Los ya acercados como medios probatorios.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la carrera 9 No 10-43 Oficina 202 edificio Santa Clara, Parque de Bolívar Chinchiná (Caldas). Cel. 3105081733.

Email. Jmramirezc71@hotmail.com

El demandante judicial en la calle 16 No 2-73 Barrio el Eden Chinchiná (Caldas).

Email. fonfabricafe@gmail.com

Los demandados CARLOS JULIO HINCAPIE LOAIZA, en la Calle 13 No. 4-71, Edificio frente a la Estación de Gasolina Biomax apartamento 301 de la ciudad de Chinchiná- Caldas.

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tuve la oportunidad de pedirle el email al ejecutado por llamada telefónica que le realicé al Señor Betancur al abonado 3104890526.

Email. hincapiecarlos317@hotmail.com y carlosjulio861@hotmail.com

Demandado JORGE LUIS BETANCUR, en la Calle 20 Nro 20-28 Primer piso La Pradera Dosquebradas – Risaralda.

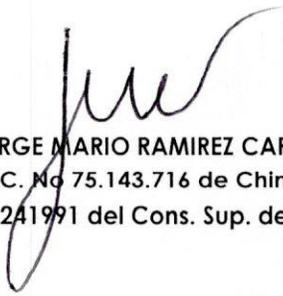
Afirmo bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tuve la oportunidad de pedirle el email al ejecutado por llamada telefónica que le realicé al Señor Betancur al abonado 3104890797.

Email. jorgebetancur264@gmail.com.

Ruego además al despacho compartir el expediente digital al email. jmramirezc71@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JORGE MARIO RAMIREZ CARDONA**  
C.C. No 75.143.716 de Chinchiná  
T.P. 241991 del Cons. Sup. de la Jud.

Fecha de Publicación: 2025-03-21



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LISTADO DE ESTADO  
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL  
CHINCHINA - CALDAS

ESTADO No. **949**

Fecha: 21/03/2025

Páginas:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuante	Fecha Auto
17174 40 89 002 2018 00074	Ejecutivo Singular	OFELIA DUQUE ROJAS	WILSON ALEJANDRO CARMONA VANEGAS	Auto modifica liquidación presentada	20/03/2025
17174 40 89 002 2024 00216	Ejecutivo Singular	SERVICIOS Y ASESORIAS Y PORTALECIMIENTO A INDEPENDIENTES DE LA REGION SAS - SAFIR	JOSE GILVARDO HURTADO MUNOZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2025
17174 40 89 002 2024 00225	Sucesion	LUIS GONZALO SALAZAR SALAZAR	ARNULFO ANTONIO CARVAJAL SUAREZ	Corre traslado partición	20/03/2025
17174 40 89 002 2024 00255	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONCRESCOR S.A.S.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	20/03/2025
17174 40 89 002 2025 00011	Ejecutivo Singular	RCSI S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	YAIR ALEXANDER CEBALLOS ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2025
17174 40 89 002 2025 00017	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ANDRES GOMEZ PELAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/03/2025
17174 40 89 002 2025 00018	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	AMPARO BERNAL CASTANEDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	20/03/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2025 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESPLIÓ EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ BETANCUR  
SECRETARIO(A)

Fecha de Publicación: 2025-05-21



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LISTADO DE ESTADO  
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL  
CHUNCHINA - CALDAS

ESTADO No. **085**

Fecha: 21-05-2025

Página:

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
17174 40 89 002 2023 00051	Ejecutivo Singular	GUILLERMO SALGADO VILLEGAS	MARIA EUGENIA SANTA AGUIRRE	Auto requiere parte	20/05/202
17174 40 89 002 2024 00181	Ejecutivo Singular	MARTHA YANETH VARGAS BLANDON	N.N.	Auto resuelve solicitud No accede notificación codemandada	20/05/202
17174 40 89 002 2024 00204	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	WILLIAM MAYA OSPINA	Auto resuelve adición providencia	20/05/202
17174 40 89 002 2025 00055	Ejecutivo Singular	FONFABRICA FONDOS DE EMPLEADOS DE LA FABRICA DE CAFE LIOFILIZADO	CARLOS JULIO HINCAPIE LOAIZA	Traslado Excepciones de Merito	20/05/202
17174 40 89 002 2025 00105	VERBAL	HECTOR WILLIAMS GALVIS HOYOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Rechaza por no subsanación	20/05/202

DE CONFORMIDAD CON LO PRESTADO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-05-2025** Y A LA HORA DE LAS 9:00 A.M. SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIRMÓ EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

JUAN SEBASTIÁN PEREZ BETANCUR  
SECRETARIO(A)

VER DETALLE

Buscar



24°C Mayorm. nubla...



MENU/6. READER/4. FUNC. >> AUTO/ >> INPUT/ >>>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LISTADO DE ESTADO  
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL  
CHINCHINA - CALDAS

ESTADO No. **048**

Fecha: 20/03/2025

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
17174 40 89 002 2024 00076	Ejecutivo Singular	LIBARDO RAMIREZ LOPEZ	ALBERTO OLIVER CASTRILLON BEDOYA	Auto aprueba liquidación de costas	19/03/2025
17174 40 89 002 2024 00190	Ejecutivo Singular	JUAN ABELARDO SALAZAR HENAO	JORGE HERNAN SANCHEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	19/03/2025
17174 40 89 002 2024 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS	DIEGO BEDOYA CARDONA	Auto aprueba liquidación de costas	19/03/2025
17174 40 89 002 2024 00267	Ejecutivo Singular	LUIS ENRIQUE GIRALDO CARDONA	DORA EDILIA VALENCIA OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/03/2025
17174 40 89 002 2025 00057	VERBAL	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	N.N.	Auto resuelve retiro demanda	19/03/2025
17174 40 89 002 2025 00070	Ejecutivo Singular	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.	N.N.	Auto rechaza por competencia	19/03/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2025 Y A LA HORA DE LAS 6:00 A.M. SE FIZO EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIZO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

JUAN SEBASTIAN PÉREZ BETANCUR  
SECRETARÍA

VER D



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LISTADO DE ESTADO  
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL  
CHINCHINA - CALDAS

ESTADO No. **084**

Fecha: 20/05/2025

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
17174 40 89 002 2019 00189	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	SANTIAGO HERNANDEZ ROJAS	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitudes varias	19/05/2025
17174 40 89 002 2024 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS	DIEGO BEDOYA CARDONA	Auto resuelve solicitud Ordena pago	19/05/2025
17174 40 89 002 2025 00080	VERBAL	ALIRIO GIRALDO GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS FABIOLA CEBALLOS JIMENEZ	Auto requiere Desistimiento tácito Nombra curador y requiere con desistimiento tácito	19/05/2025
17174 40 89 002 2025 00101	Ejecutivo Singular	SANDRA MARCELA VILLEGAS MUÑOZ	N.N.	Auto Pone en Conocimiento	19/05/2025
17174 40 89 002 2025 00106	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	N.N.	Auto resuelve solicitud	19/05/2025
17174 40 89 002 2025 00114	Ejecutivo Singular	DONEY DE JESUS FRANCO ZAPATA	N.N.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2025
17174 40 89 002 2025 00114	Ejecutivo Singular	DONEY DE JESUS FRANCO ZAPATA	N.N.	Auto decreta medida cautelar Reservado	19/05/2025

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2025  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ BETANCUR  
SECRETARIO(A)



MENU